



**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2022/2023**

**Convocatoria: julio**

---

**ANÁLISIS DE LOS MÉTODOS ADECUADOS DE  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

---

**Analysis Of The Alternative Methods Of Dispute Resolution**

---

Realizado por la alumna Dña Cristina Marrero Fernández

Tutorizado por el profesor Don Juan Manuel Pérez Ramos

Departamento: Derecho Procesal

## Índice:

1	Sumario .....	1
2	Fundamento de la Ley de Eficiencia Procesal.....	2
3	Reducción o incremento de la carga de trabajo de los jueces y magistrados.	6
4	Requisito de procedibilidad.....	7
5	Eficacia del acuerdo .....	9
6	Aprobación del estatuto del tercero neutral y los costes derivados de los medios adecuados de solución de controversias.....	10
7	Creación de servicios MASC. ....	11
7.1	Unidades de métodos adecuados de solución de controversias .....	11
7.2	Sujetos intervinientes en los UMASC.....	12
8	Modalidades de medios adecuados de solución de controversias .....	13
8.1	Negociación directa de las partes.....	13
8.2	Modificaciones en la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.....	14
8.3	Conciliación privada .....	16
8.4	La oferta vinculante.....	18
8.5	La opinión del experto independiente .....	20
9	Conclusiones .....	21
10	Bibliografía.....	24



## 1 SUMARIO

### RESUMEN

*El Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (ALMEP) es una norma reguladora de un conjunto de medidas cuyo fin es agilizar el funcionamiento de los juzgados y tribunales, reduciendo los plazos de las resoluciones y facilitando el acceso a otros sistemas adecuados de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil, exclusivamente.*

*Este trabajo se reducirá al estudio de los medios adecuados de solución de controversias (MASC), que consistirían en actividades negociadoras legalmente constituidas a las que acuden las partes de un conflicto, con buena fe, para encontrar una solución a sus diferencias.*

*El ALMEP los introduce como requisito previo a la vía judicial. Es decir, ante el fracaso, en su caso, de no llegar a un acuerdo por las partes a través de un MASC se podrá presentar demanda ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de tres meses, acreditando que se cumplió con el requisito de procedibilidad.*

Palabras claves: MASC, requisito de procedibilidad, mediación, tercero neutral.

### ABSTRACT

*The Draft Law on Procedural Efficiency Measures of the Public Justice Service (ALMEP) is a regulatory standard for a set of measures whose purpose is to streamline the operation of the courts and tribunals, reducing the deadlines for resolutions and facilitating access to others. Appropriate conflict resolution systems in the civil and commercial field, exclusively.*

*This work will be reduced to the study of the appropriate means of dispute resolution (MASC), which would consist of legally constituted negotiating activities to which the parties to a conflict resort, in good faith, to find a solution to their differences.*

*The ALMEP introduces them as a prerequisite for judicial proceedings. In other words, in the event of failure, if any, to reach an agreement by the parties through a MASC, a claim may be filled before the competent court within a period of three months, certifying that the procedural requirement was met.*

Key words: MASC, procedural requirement, mediation, neutral third.

## 2 FUNDAMENTO DE LA LEY DE EFICIENCIA PROCESAL

Después de casi tres años desde la Consulta Pública efectuada por el Ministerio de Justicia, el ALMEP llegó el 19 de abril de 2022 a las Cortes presentada por el Gobierno. A finales de 2020 se publicó su primer texto y más tarde un segundo que aportó más orden y rigor terminológico. En la actualidad se encuentra publicado en el BOLETÍN oficial de las Cortes Generales a fecha del 22 de abril.

La población española es consciente de la lentitud de la Justicia, lo cual se manifiesta en las encuestas efectuadas por el Poder Judicial, donde declara que *“el 72% afirma que la justicia es lenta y el 79% que no cuenta con los recursos necesarios para actuar con eficacia y rapidez”*<sup>1</sup>.

El 15 de diciembre de 2020 el ALMEP surge con el objeto de descongestionar y modernizar la Justicia española, además de acelerar la resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil. El asentar nuevos medios en la resolución de conflictos que hasta ahora se ha gestionado por los Juzgados y Tribunales lo haría posible como así se desprende de la exposición de motivos al ir *“más allá de la coyuntura de ralentización inicial y previsible incremento posterior de la litigiosidad como consecuencia de la pandemia y la declaración del estado de alarma”*<sup>2</sup>.

El legislador pretende potenciar la negociación entre los ciudadanos alejándolos en un primer momento de la Administración de Justicia, ya que como establece el ALMEP en su exposición de motivos *“el servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción”*<sup>3</sup>. Es decir, los MASC entrarían en el ámbito civil y mercantil, excluyéndolos cuando se pretenda incoar un procedimiento para la tutela judicial de derechos fundamentales o se refiera a solicitudes de autorizaciones para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico, por ejemplo.

El ALMEP se estructura con un primer y segundo capítulo del Título I donde fija las disposiciones generales de los MASC para posteriormente enumerarlos y regularlos. Estos medios adecuados para la resolución de conflictos serían: la actividad negociada, la conciliación privada<sup>4</sup>, la oferta vinculante confidencial<sup>5</sup>, la opinión del experto independiente<sup>6</sup>, la mediación y otros procedimientos previstos en la legislación especial<sup>7</sup>.

Desde hace tiempo, el legislador ha pretendido instaurar el uso de sistemas alternativos de resolución de conflictos en la práctica jurídica. Hasta el momento sin éxito. Sin embargo, esta vez se introduce el carácter coercitivo propio de la amenaza de la

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Buen-Gobierno--Etica-Judicial-y-Comision-de-Etica-Judicial/Encuestas-de-satisfaccion/Encuesta--Los-Espanoles-y-la-Justicia---Mayo-de-2021>.

<sup>2</sup> Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público. Exposición de motivos II (en adelante ALMEP).

<sup>3</sup> *Ídem*, pág. 3.

<sup>4</sup> ALMEP, artículo 12

<sup>5</sup> ALMEP, artículo 14.

<sup>6</sup> ALMEP, artículo 15.

<sup>7</sup> ALMEP, artículo 11.

posible imposición de las costas procesales y la exigencia del requisito de procedibilidad<sup>8</sup> como requerimiento indispensable para acceder a la vía judicial.

Por otro lado, la opinión de algunos abogados y juristas se limita a manifestar un final negativo a los MASC como requisito de procedibilidad en el caso de que se aprobara el anteproyecto. Se les resta valor en la práctica, pues como dice Blas Piñar Guzmán, abogado especialista en contratación mercantil y en resoluciones de conflictos, serían “*otro requisito burocrático que añade tiempo y gastos a la demanda iniciadora del proceso*”<sup>9</sup>. En cierto modo, aunque el ALMEP sufra diversas modificaciones como cualquier otra norma con el paso del tiempo, resulta complicado aceptar un cambio sustancial en el planteamiento básico.

Cuando en derecho se menciona los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos surge inevitablemente el arbitraje, pudiendo apreciarse como uno de los MASC del ALMEP, destacando la función principal del árbitro al emitir un laudo o decisión arbitral que pondría fin a la controversia planteada. Sin embargo, el ALMEP no lo contempla, seguramente por su carácter alternativo a diferencia de los MASC, donde estos últimos están determinados para su incorporación en el proceso judicial en el supuesto de no lograrse resolver la controversia en cuestión.

El legislador tiene en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes para elegir la actividad negocial que consideren más adecuada para resolver sus diferencias, además de los términos que podrían revestir el acuerdo alcanzado, siempre que se respeten los límites del artículo 1.255 del Código Civil<sup>10</sup>. Con ello se lograría una mayor agilidad y flexibilidad para resolver los conflictos, sin olvidar una considerable reducción en los costes y la ausencia de incertidumbre que suele producir un fallo judicial.

Todo ello expresa la naturaleza contractual de los MASC, donde el acuerdo alcanzado, en su caso, gozaría de plenos efectos de cosa juzgada para las partes<sup>11</sup>. Y en caso de ejecución, sería suficiente con su elevación a escritura pública u homologación judicial<sup>12</sup>.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva<sup>13</sup>, se podría dudar en un principio de si no se vería afectada por esta obligación de acudir previamente a un MASC, impidiendo ir directamente a la vía judicial. Es decir, ¿dónde queda la posibilidad de elegir entre la vía judicial y la extrajudicial? Se podría decir que la naturaleza contractual de los MASC y la autonomía de la voluntad de las partes para elegir libremente la actividad negocial es opuesta al proceso judicial.

---

<sup>8</sup> ALMEP, artículo 1. 3 “*En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias para que sea admisible la demanda. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones sobre dicho objeto pudieran variar*”.

<sup>9</sup> PIÑAR GUZMÁN, B.: “Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC): 5 razones de un fracaso previsible”. *Almacén del Derecho*, 2022.

<sup>10</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE n.º 206, de 25 de julio de 1889 (en adelante CC). Artículo 1.255 “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*”.

<sup>11</sup> ALMEP, artículo 10. 1.

<sup>12</sup> ALMEP, artículo 9. 3.

<sup>13</sup> Constitución Española, n.º 311, de 29 de diciembre de 1978 (en adelante CE). Artículo 24. 1.

Resultaría interesante las diversas modificaciones que podrían surgir en cuanto a la aplicación del derecho civil y mercantil en los conflictos si se incorporara exitosamente los MASC en la sociedad.

Hasta ahora, la Constitución Española solo regula la jurisdicción ordinaria como forma de resolver controversias, donde se le atribuye la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en exclusiva al Poder Judicial<sup>14</sup>. Aunque el Tribunal Constitucional le reconoce a los particulares facultades autocompositivas, y que articuladas mediante determinados procedimientos legalmente establecidos sean capaces de crear efectos equivalentes a los reconocidos a la jurisdicción ordinaria<sup>15</sup>.

Estos efectos equivalentes a la jurisdicción ordinaria mantienen evidentes límites como, por ejemplo, que es solo el juez el que ejerce la potestad jurisdiccional gozando de “*imperium*”, mientras que el tercero neutral en los MASC ostenta una función compositiva, desprovista de “*imperium*”. Teniendo en cuenta que desde el punto de vista conceptual no son equivalentes la jurisdicción y los medios extrajudiciales de resolución de conflictos. Así que los MASC se reconocerían como una excepción legal a la exclusiva jurisdicción.

El derecho a la tutela judicial efectiva parece verse afectado por el requisito de procedibilidad exigido con carácter previo a la vía judicial, pues solo tras haber acudido a la primera sesión informativa del MASC elegido se tendrá por cumplido este<sup>16</sup>. Es decir, que los ciudadanos no podrán acudir de primeras a los juzgados para obtener la resolución judicial que ponga fin al conflicto que mantienen, sino que deberán intentar llegar a un acuerdo por medio de un MASC, y solo tras el fracaso, podrá acudir a la vía judicial admitiéndose la demanda. Por supuesto, deberá existir una identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio, aunque las pretensiones sobre este puedan variar<sup>17</sup>.

El legislador no puede excluir la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales conozcan sobre sujetos o materias. Ni tampoco se podría ver acertado del todo que este decidiera qué asuntos merecen una resolución judicial de fondo por los órganos jurisdiccionales y qué otras cuestiones exigen una actividad negocial previa.

El derecho a la tutela judicial efectiva “*no se trata de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino que tal y como ha señalado el TC, es un derecho a obtener la tutela judicial por los cauces procesales existentes y con sujeción a la ley, que puede establecer los presupuestos y requisitos para el ejercicio del derecho*”<sup>18</sup>. Entonces, ¿vulnera la obligatoriedad de los MASC el derecho a la tutela judicial efectiva? No. El derecho fundamental a solicitar y obtener una resolución sobre el fondo del asunto de los tribunales es un derecho subjetivo, y no una obligación. Los

---

<sup>14</sup> CE, artículo 117. 3 “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”.

<sup>15</sup> PÉREZ MARTELL, R.: *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia*. Ed. J. M. Bosch Editor, Barcelona, pág. 166.

<sup>16</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE n.º 162, de 07 de julio de 2012 (a partir de ahora Ley de mediación). Artículo 17, 1 “*Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial...*”.

<sup>17</sup> ALMEP, artículo 1. 3.

<sup>18</sup> ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. “El derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho civil: supuestos más relevantes”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2014, pp. 1.

ciudadanos libremente podrán renunciar a su derecho sin llegar a solucionar el conflicto o buscar otro medio para hacerlo. En definitiva, los afectados no están vetados de la vía judicial, sino que al igual que se exigen otros requisitos como la interposición de la demanda en unos términos, también se exige ahora acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Hasta ahora se han contemplado y regulado sistemas alternativos de resolución de controversias distintos a la vía judicial, como la mediación. No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Otra cosa sería el carácter impositivo de los MASC como requisito previo a la vía judicial. Y, aun así, la autonomía de la voluntad de los particulares con respecto a la defensa de sus derechos e intereses civiles y mercantiles se une con el derecho al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10. 2 de la Constitución Española.

Saltando al ámbito internacional, la Unión Europea fomenta el uso de herramientas alternativas a los procesos judiciales para la descongestión de los juzgados y tribunales, y así lo expone en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Estas normas sobre la mediación no se incorporan en los Estados miembro, salvo en Italia o Alemania, quienes incorporaron la obligatoriedad de acudir a la mediación o a una conciliación obligatoria en ciertos casos civiles y mercantiles.<sup>19</sup>

Si lo entrelazamos con el derecho a la tutela judicial efectiva y su posible vulneración por el uso de los MASC, aunque ya se resolvió que no se vería afectado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también se pronunció respecto a una cuestión planteada por Italia<sup>20</sup>. Con la regulación del procedimiento de conciliación obligatoria desarrollada ante un organismo administrativo o jurisdiccional, se cuestionaba si su carácter obligatorio era compatible con un texto europeo que no la exige. El TJUE resuelve la duda por medio del artículo 34, apartado 1 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, manifestando que *“debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual los litigios en materia de servicios de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y proveedores, relativos a los derechos conferidos por dicha Directiva, deben ser objeto de una tentativa de conciliación extrajudicial obligatoria como requisito de admisibilidad de las acciones judiciales”*<sup>21</sup>.

Italia incorporó la conciliación equipándola de obligatoriedad, convirtiéndola en una especie de requisito previo a la vía judicial, como se pretende hacer con el ALMEP en España, teniendo en cuenta que no comprometería el uso de ellos los objetivos establecidos por el ordenamiento jurídico español. Es decir, los particulares afectados por un conflicto no verán vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo acudir a la vía judicial en el caso de que no se consiga llegar a un acuerdo por medio del MASC designado para ello.

---

<sup>19</sup> LEHUEDÉ JEQUIER, E.: “La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. Razones y mecanismos para su regulación. II. Algunos antecedentes relativos a la mediación de asuntos comerciales en el derecho comparado reciente”, *Revista de derecho Valdivia*, núm. 1. 2016, 2016.

<sup>20</sup> STJUE de 18 de marzo de 2010 (rec. Núm. 317/08).

<sup>21</sup> STJUE de 18 de marzo de 2010 (rec. Núm. 317/08).

De la sentencia del TJUE se desprende que la introducción de una fase pre procesal al acceso a los órganos judiciales no implica limitación de derechos. Entiende que son los Estados miembros los que constituyen los cauces procedimentales para que los ciudadanos, a través de ellos, puedan ejercitar sus derechos e intereses, en relación con los textos internacionales y el derecho interno.

En España podría darse una vez en vigor el ALMEP una situación similar. Los conflictos deberán pasar en un primer momento por el filtro de los MASC y tras un resultado para nada exitoso, se continúa por la vía judicial en busca de la resolución judicial firme.

### **3 REDUCCIÓN O INCREMENTO DE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS**

¿Descongestión de los juzgados y tribunales? O, ¿incremento de la carga de trabajo de los jueces? Como se venía diciendo, uno de los objetivos del ALMEP es la descongestión de la Administración de Justicia desviando las cuestiones civiles y mercantiles a los MASC.

Como dice Antonio Rodríguez Castilla, magistrado en el Juzgado de lo Social n.º 3 de Córdoba y antiguo integrante de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de la Carrera Judicial y actual encargado de la protección social del juez dentro de la Gestora Nacional de la asociación de jueces Foro Judicial Independiente, “*el trabajo de los jueces en España no se mide por tiempo, sino por cantidad*”<sup>22</sup>. Cuando el CGPJ efectúa las encuestas acerca de esta cuestión o análogas, tiene en cuenta la cantidad media de asuntos que el juez o magistrado debe conocer y resolver, y no el tiempo empleado para ello.

Antonio Rodríguez Castilla al igual que otros juristas especulan que la carga de trabajo de los jueces y magistrados se verá incrementada en especial en la fase inicial y final del procedimiento, sin afectar sustancialmente el resto. Esto es debido a que al inicio del proceso aparecen nuevos temas que atender como el comprobar que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad<sup>23</sup>, siendo este indispensable para el acceso a la vía judicial, o el debate que seguramente se produzca respecto a la infracción de la confidencialidad del MASC si se presentara en el juzgado información privada de las partes expuesta durante la actividad negocial previa<sup>24</sup>.

Otros debates podrían referirse a si cualquiera de los MASC intentado permitiría la reconvención o solo alguno de ellos, o incluso si se rechaza esta opción; o qué pasaría si el experto independiente<sup>25</sup>, siendo una de las modalidades de MASC prevista en el ALMEP, no emite su opinión en el plazo general de tres meses<sup>26</sup>. Como estas, hay muchas cuestiones que se suscitan respecto a la interpretación del ALMEP respecto a los MASC, pudiendo utilizarse estas como instrumentos para dilatar aún más los procedimientos civiles.

---

<sup>22</sup> RODRIGUEZ CASTILLA, A. “Las cargas de trabajo en la carrera judicial”, *Hay derecho*, 2019. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2018/03/11/las-cargas-trabajo-la-carrera-judicial/>

<sup>23</sup> ALMEP, artículo 7. 1.

<sup>24</sup> ALMEP, artículo 6. 2.

<sup>25</sup> ALMEP, artículo 15. 1.

<sup>26</sup> ALMEP, artículo 4.

Por otro lado, en la fase de tasación de las costas procesales, la parte interesada que pretenda beneficiarse de las modificaciones que se hacen en esta materia logrando la exoneración o reducción de costas procesales podrá presentar el documento confidencial hasta el momento, que acredita la propuesta formulada en el MASC<sup>27</sup>. Aquí el aumento de la carga de trabajo del juez es patente al tener este que describir el porcentaje y las partidas de la reducción, sin perjuicio de examinar el grado de colaboración y buena fe de las partes en el MASC para tener en cuenta en la imposición de las costas procesales<sup>28</sup>.

Por supuesto, esto no son más que hipótesis sin ninguna base práctica. Solo son meras manifestaciones provocadas por la incertidumbre que deja el actual ALMEP.

#### 4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Un punto clave del ALMEP es el traslado de la voluntariedad de otras alternativas para solucionar conflictos a la obligatoriedad de acudir a un MASC como requisito previo para la admisión de la demanda<sup>29</sup>.

El uso del MASC se constituye con carácter preceptivo<sup>30</sup>. Se debe cumplir con el requisito de procedibilidad por las partes, siendo un filtro necesario para el acceso a la vía judicial. A través de él, los particulares demuestran al juzgado que han acudido a una actividad negocial y a pesar de su intento, no han alcanzado un acuerdo que ponga fin a las diferencias que mantienen.

El requisito de procedibilidad se reduce a cuestiones propias del orden jurisdiccional civil. Y modifica el artículo 264 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil debiendo acreditarse dicho requisito por medio de documento adjuntado a la demanda<sup>31</sup>. El documento deberá contener las firmas necesarias de las partes y el tercero neutral que intervino, en su caso, la determinación de las partes que formularon propuestas al inicio, fecha de celebración de la reunión, identidad de los litigantes, entre otros<sup>32</sup>. En su defecto, se inadmitiría<sup>33</sup>.

Es un elemento más para comprobar que los particulares actuaron con buena fe en el desarrollo del MASC, donde las propuestas iniciales al trasladarse al trámite de tasación de costas procesales son fundamental para lograr la exoneración o reducción de estas.

También se producen otras modificaciones sustanciales en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles debido al requisito de procedibilidad, eliminando la referencia a la voluntariedad que se mencionó al principio del epígrafe,

---

<sup>27</sup> ALMEP, artículo 6. 2 b).

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ CASTILLA, A. “Las cargas de trabajo en la carrera judicial”. *Hay derecho*, 2019. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2018/03/11/las-cargas-trabajo-la-carrera-judicial/>

<sup>29</sup> ALMEP, artículo 1. 3.

<sup>30</sup> ALMEP, artículo 11. 1.

<sup>31</sup> ALMEP, Disposición final treinta y siete por el que se modifica el artículo 264 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE n.º 7, de 08 de enero de 2000 (en adelante LEC).

<sup>32</sup> ALMEP, artículo 1. 3 in fine.

<sup>33</sup> LEC, artículo 403. 2 “No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”.

siendo sustituida en el título por “*Requisito de procedibilidad y libre disposición*”<sup>34</sup>. Esto convierte a una mediación hasta ahora voluntaria, flexible e informal en un elemento obligatorio del procedimiento judicial al igual que el resto de MASC.

En cuanto al momento en el que se da por cumplido el requisito de procedibilidad, el legislador indica que bastaría con acudir a una primera sesión informativa ante el mediador<sup>35</sup>. Sin embargo, esta exigencia tan mínima podría permitir que los particulares actuaran de forma indebida, acudiendo simplemente a la sesión informativa solo para dar por cumplido el requisito de procedibilidad, sin tener intención alguna de escuchar propuestas y buscar una solución al conflicto planteado. El requisito de procedibilidad podría convertirse de ser así, en un elemento absurdo.

Una alternativa o posible modificación del precepto podría ser que se diera por cumplido el requisito de procedibilidad cuando las partes hayan desarrollado varias reuniones o todas hasta la firma del acta final<sup>36</sup>. Sin perjuicio, de que se diera por cumplido el rechazo de la propuesta por una de las partes o simplemente no se pronunciara durante el plazo de un mes<sup>37</sup>.

Se entiende que el ALMEP determina esa primera sesión informativa como intento acreditativo del requisito de procedibilidad al haberse presentado ya las propuestas por las partes, debiendo indicar en esa reunión que se accedió a su contenido íntegro.

Para que no se convierta el requisito de procedibilidad en un mero elemento formal, el legislador regula incentivos económicos y sanciones en materia de tasación de costas procesales<sup>38</sup> por el uso adecuado o no de un MASC.

El legislador quiere destacar la importancia del acuerdo fallido en el MASC, debiendo acreditarse este y solo entonces se dará por cumplido el requisito de procedibilidad. Aunque no debería ser lo único que se debería tener en cuenta para demostrar la buena fe de los particulares.

Aun así, el legislador prefiere centrarse en fomentar la buena fe en el uso de los MASC permitiendo la impugnación de la tasación de costas procesales, solicitando la exoneración o su moderación en el supuesto de que la resolución judicial fuera sustancialmente parecida con la propuesta efectuada por la parte que realiza la impugnación<sup>39</sup>.

Una de las críticas más llamativas respecto a la obligatoriedad del requisito de procedibilidad la presenta el CGPJ en un informe en el que considera que la cantidad de materias y cuestiones que estarían sometidas a su acreditación resultaría lo harían inoperante en la práctica o ciertamente imposible, pudiendo en su lugar constituirse

---

<sup>34</sup> ALMEP, por el que se modifica el título del artículo 6 “*Requisito de procedibilidad y libre disposición*” de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>35</sup> Ley de mediación, artículo 17. 3 “*La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a una primera sesión informativa, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociado previo a la interposición de la demanda*” modificada por el ALMEP.

<sup>36</sup> Ley de mediación, artículo 22. 3.

<sup>37</sup> ALMEP, artículo 14. 3.

<sup>38</sup> ALMEP, artículo 14. 4.

<sup>39</sup> ALMEP modifica el artículo 245. 5, apartado 2 “*Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta*”.

“como un modelo de obligatoriedad mitigada” respecto de materias susceptibles de transacción o acuerdo<sup>40</sup>.

Por último, es posible que crezca la incertidumbre respecto a las sanciones e incentivos acabadas de mencionar, pues los ciudadanos podrían verse mermados en cuanto a sus esfuerzos por demostrar la buena fe que mantuvieron en el desarrollo del MASC y que posteriormente puede no verse reconocida en la imposición de las costas procesales.

Podría incluso divagarse respecto a esta cuestión, donde la parte vencedora, por ejemplo, fuese condenada en costas procesales cuando la resolución judicial se reconociera una pretensión inferior o igual sustancialmente a la oferta que hubiera rechazado en el MASC. Lo óptimo seguramente sería la exoneración del pago de las costas procesales a la parte que acredite haber actuado con buena fe en todo momento durante el desarrollo de las reuniones previas, habiendo realizado propuestas congruentes y tendentes a lograr un acercamiento con la otra parte.

## 5 EFICACIA DEL ACUERDO

Lo que se pretende obtener de la actividad negociada a la que deciden acudir las partes de un conflicto es un acuerdo que ponga fin al mismo. Su formalización exige que incluya la identidad y domicilio de los litigantes, si interviene en su caso, la identidad del tercero neutral, el lugar y fecha en los que se suscribió, las obligaciones asumidas por cada parte y el MASC utilizado<sup>41</sup>. Finalmente, el acuerdo deberá ser firmado por las partes o sus representantes legales, obteniendo un ejemplar cada uno<sup>42</sup>.

En cuanto a la fase de ejecución el acuerdo alcanzado, sin tener que haber pasado por la vía judicial, podrá elevarse a escritura pública por cualquiera de las partes<sup>43</sup>. Si la ley lo exige o el acuerdo se alcanzó en un proceso de negociación derivado por el órgano judicial durante la sustanciación de un proceso judicial, las partes podrán solicitar su homologación<sup>44</sup>.

En la actual redacción del ALMEP, las partes pueden obligarse mutuamente para elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública. Sin embargo, del texto literal de la Ley de mediación no se desprende esa coercitividad para la elevación del acuerdo a escritura pública, sino que simplemente indica que deberán presentar ante notario las actas de las sesiones desarrolladas y el acta final recogiendo el acuerdo alcanzado<sup>45</sup>. Es posible pensar que esta falta de modificación en la Ley de mediación convierta a la propia mediación en el peor método para alcanzar un acuerdo, desde el aspecto ejecutivo. Aunque es obvio que esa no es la intención del legislador, ya que en ALMEP regula la eficacia de los acuerdos alcanzados por medio de cualquier MASC regulado, incluida la mediación.

---

<sup>40</sup> Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acuerdos-del-CGPJ/Acuerdos-del-Pleno/Acuerdos-del-Pleno-del-CGPJ-de-22-de-julio-de-2021>

<sup>41</sup> ALMEP, artículo 9. 1.

<sup>42</sup> ALMEP, artículo 9. 2.

<sup>43</sup> ALMEP, artículo 9. 3.

<sup>44</sup> ALMEP, artículo 9. 6.

<sup>45</sup> Ley de mediación, artículo 25. 1 “Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación. El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador”.

Así que el acuerdo alcanzado versará sobre todo o parte de las materias del conflicto planteado, produciendo efectos de cosa juzgada para las partes, donde no se podrá presentar demanda con el mismo objeto<sup>46</sup>. Esto permite preguntarse si cabría oponer la excepción procesal de cosa juzgada frente a la nueva demanda que se presentase, lo cual no se prevé en el ALMEP ni en posibles modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aunque el Código Civil expresa la excepción material de transacción alcanzada<sup>47</sup>. Así que se podría decir que el acuerdo extrajudicial es lo más parecido que existe a un contrato transaccional propio de los artículos 1809 a 1819 del Código Civil.

En la fase de impugnación podrá ejercitarse contra el acuerdo la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos<sup>48</sup>.

Para acabar, lo mismo acerca de la eficacia se desprendería de la Ley de mediación en su artículo 23. 4 y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria en cuanto al acuerdo alcanzado en la mediación y en el acto de conciliación<sup>49</sup>.

No obstante, las diferencias en este ámbito se manifiestan en las distintas leyes en cuanto a los plazos de prescripción de la acción de anulación, donde el Código Civil fija los cuatro años<sup>50</sup> y la Ley de jurisdicción voluntaria quince días para la anulabilidad del acta de conciliación judicial<sup>51</sup>. Esta es otra cuestión que el ALMEP no responde.

Íntimamente ligadas a la eficacia del acuerdo alcanzado se encuentra las consecuencias de la apertura del proceso de negociación, donde se interrumpe la prescripción de las acciones con la presentación de la solicitud de una de las partes para someter la controversia a un MASC<sup>52</sup>. Si en los treinta días siguientes a la recepción de esta no se efectúa la primera sesión informativa exigida por el ALMEP o no hay respuesta de la parte requerida, se reanudan los plazos<sup>53</sup>. También finaliza esta cuando se firme el acuerdo alcanzado, en su caso, o termine la actividad comercial sin él<sup>54</sup>.

## **6 APROBACIÓN DEL ESTATUTO DEL TERCERO NEUTRAL Y LOS COSTES DERIVADOS DE LOS MASC**

El Ministerio de Justicia propuso que el Gobierno remitiera a las Cortes Generales desde que entrase en vigor el ALMEP, un proyecto de ley encargado de regular el estatuto

---

<sup>46</sup> ALMEP, artículo 10. 1.

<sup>47</sup> Código Civil, artículo 1817 in fine “Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado”.

<sup>48</sup> ALMEP, artículo 10. 2.

<sup>49</sup> Ley de mediación, artículo 23. 4.

<sup>50</sup> Código Civil, artículo 1301 “La acción de nulidad caducará a los cuatro años...”.

<sup>51</sup> Ley de jurisdicción voluntaria, artículo 148. 2 “La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía”.

<sup>52</sup> ALMEP, artículo 4. 1 in fine.

<sup>53</sup> ALMEP, artículo 4. 2.

<sup>54</sup> SERRA PÉREZ, M. Á. “La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC” en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R., Dir.): *Eficiencia procesal. Modernización de la justicia. Consecuencias de la apertura del proceso de negociación y su terminación sin acuerdo*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2021, pág. 89.

del tercero neutral interviniente en cualquiera de los MASC regulados, más acorde a la futura regulación que el actual estatuto del mediador<sup>55</sup>.

Esta ley pretende asumir un régimen completo de infracciones y sanciones en caso de que los terceros neutrales que participen en la actividad negocial incumplan las obligaciones que también se preverán en dicho estatuto<sup>56</sup>. En él, se pretende que los mediadores, por ejemplo, estén inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

En otro orden de cosas, si se acude con el ALMEP a los ciudadanos españoles la primera cuestión que muchos harían es acerca de los costes, ya que podrían incluir a los gastos derivados del proceso judicial los costes propios de una actividad negocial previa infructuosa, engrosada por los honorarios del tercero neutral interviniente, entre otros. Se da salida a esta pregunta por medio de las Administraciones con competencia en materia de Justicia, las cuales se harán cargo del coste que supone el tercero neutral, en todo o parte, con cargo a fondos públicos. Lo mismo que si la actividad negocial se produjese por derivación del juez<sup>57</sup>.

Será la ley que regule el estatuto del tercero neutral el que determine los requisitos necesarios que han de concurrir en los sujetos afectados para beneficiarse de este ahorro económico. Sin perjuicio, de lo dispuesto en materia de costas procesales si actuasen con buena fe, aunque fracasase la negociación previa a la vía judicial.

Todo ello, asumiendo que los costes totales derivados del MASC sean inferiores a los del propio procedimiento judicial.

## 7 CREACIÓN DE SERVICIOS MASC

### 7.1 UNIDADES DE MÉTODOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (UMASC)

Se prevé la creación de UMASC dentro del ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales o los Decanatos. Surgirían con el fin de gestionar los recursos, trasladar la información necesaria sobre los MASC a los ciudadanos que pretendan resolver sus conflictos en materia civil y mercantil, y proporcionar las herramientas necesarias para fomentar su uso. Estas unidades permitirían que profesionales o instituciones de mediación suscriban convenios con los TSJ<sup>58</sup>.

En los casos en los que es el juez el que deriva el conflicto a un MASC, los UMASC servirían para reducirle la carga de trabajo, aplicando las modificaciones efectuadas en la Ley de mediación y el futuro estatuto del tercero neutral que se pretende incorporar tras el ALMEP.

---

<sup>55</sup> Ley de mediación, Título III “Estatuto del mediador”, artículos 11 a 15.

<sup>56</sup> ALMEP, Disposición adicional tercera. *Estatuto del tercero neutral*.

<sup>57</sup> ALMEP, Disposición adicional primera. Coste de la intervención del tercero neutral.

<sup>58</sup> PÉREZ MARTELL, R.: “Reflexiones sobre los MASC en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R.): *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia*, J. M. Bosch, Barcelona, 2021, p. 43.

Además de informar a los sujetos del conflicto, controlarán el desarrollo de la actividad negocial designada y procurarán disponer de todos los profesionales necesarios para que actúen como terceros neutrales<sup>59</sup>.

Las UMASC se prevén para todos los MASC, a pesar de su específica previsión para la mediación<sup>60</sup>.

Los ciudadanos simplemente tendrían un abanico de programas MASC desde la entrada en vigor del ALMEP a los que acudir, eligiendo el más adecuado para resolver la controversia que planteen como, por ejemplo, la opinión del experto independiente. Ya que existen materias específicas sobre las que se considere conveniente aplicar la mediación y otras, en las que sea mejor efectuar una negociación directa o emitir una oferta vinculante. Los sujetos del conflicto no solo serían derivados por el juez a uno de estos programas, sino que ellos mismo podrían solicitarlo a la UMASC o a un centro o institución que suscribió un convenio con el TSJ, buscando generar en todo momento confianza suficiente en la ciudadanía en cuanto al uso de los MASC.

Además, los programas fijarán las disposiciones que se apliquen al desarrollo del MASC, como los sujetos legitimados, el tiempo, forma y el sujeto facultado para realizar la derivación en cada caso<sup>61</sup>.

No hay que olvidar que la aceptación de los programas MASC exige una continuada preparación de los terceros neutrales para garantizar la mejor utilización posible en el uso de los MASC y la disposición de medios económicos suficientes para ello.

## 7.2 SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS UMASC

En primer lugar, el tercero neutral interviniente en la controversia provendría de la UMASC, de una institución pública o centro privado adherido por medio de un convenio. Serían designados por el director o coordinador de la unidad y su personal colaborador, los cuales se encargarían de velar por el correcto cumplimiento en el desarrollo del MASC, además de examinar la cuestión para su posterior derivación a la actividad negocial más adecuada.

Las partes afectadas por el conflicto tendrán la iniciativa, de mutuo acuerdo o solo una de ellas de acudir a los MASC una vez sean conocidos y naturalizados entre la sociedad. Sin perjuicio de su derivación por decisión judicial<sup>62</sup>.

El ALMEP con los UMASC no pretende mitigar la autonomía de la voluntad de las partes, pudiendo decidir estas el MASC que consideren que se adecúa más a su

---

<sup>59</sup> ALMEP, Disposición adicional cuarta. *Unidades de métodos adecuados de solución de controversias*.

<sup>60</sup> ALMEP, Disposición adicional segunda. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. “*Todas las referencias que en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, se realizan a la mediación hay que entenderlas referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias enunciados en la presente ley*”.

<sup>61</sup> PÉREZ MARTELL, R.: “Reflexiones sobre los MASC en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R.): *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia*, J. M. Bosch, Barcelona, 2021, pág. 46 a 48.

<sup>62</sup> ALMEP, artículo 1. 5.

conflicto, siempre que el acuerdo que se pretenda alcanzar no sea contrario a la ley, a la buena fe o al orden público<sup>63</sup>.

Por el lado de la representación y defensa en las reuniones del MASC, estas no serán preceptivas, pudiendo las partes decidir si desean acudir con abogado al sentirse más seguros<sup>64</sup>. Sí será preceptiva si lo que se pretende es cumplir con el requisito de procedibilidad y el MASC elegido sea la oferta vinculante, la mediación y la conciliación privada siempre que se supere los 2.000 euros o la ley lo establezca<sup>65</sup>.

## **8 MODALIDADES DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **8.1 NEGOCIACIÓN DIRECTA DE LAS PARTES**

En la primera versión que se efectuó del ALMEP el legislador estableció un *numerus apertus* de MASC, lo cual desaparece en el texto actual, donde se prevé la negociación directa de los sujetos afectados por el conflicto en primer lugar como máxima manifestación de la autonomía de la voluntad<sup>66</sup>.

Podría dudarse si la mera negociación directa entre las partes constituye un verdadero método al no exigir siquiera la intervención de un tercero neutral. Es decir, si sería el mismo acuerdo el que se alcanzase si fueran solo las partes las que intervinieran o también actuase un tercero neutral con conocimientos sobre la materia y preparación específica. Ya que es que se considere que el desarrollo de un MASC íntimamente ligado a un tercero neutral, como en la mediación, aporte más seguridad a la ciudadanía.

Parece que al regularse la negociación directa como principal MASC en el ALMEP, le quita protagonismo a la mediación o la conciliación, seguramente como ya se dijo por manifestar la autonomía de la voluntad en primer lugar. Lo cual no excluye el pensamiento del CGPJ que establece que *“los MASC en los que interviene un tercero neutral y que cuentan con una amplia experiencia (...) se presentan como instrumentos más propicios para pacificar las relaciones y obtener respuestas consensuadas”*<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> ALMEP, artículo 1. 2.

<sup>64</sup> ALMEP, artículo 2. 1 *“Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado”*.

<sup>65</sup> ALMEP, artículo 2. 2.

<sup>66</sup> ALMEP, artículo 11.

<sup>67</sup> MARTÍNEZ MOYA, J., MARTÍNEZ TRISTÁN, F. G., SÁEZ RODRÍGUEZ, M. C. y CABREJAS GUIJARRO, M. M.: *“Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia”*, *Hay Derecho*, 2021. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2016/01/18/el-cgpj-el-letrado-de-los-registradores-y-los-conflictos-de-intereses/>

## 8.2 MODIFICACIONES EN LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

Si la cita de Claude Bernard dice que “*El hombre no puede aprender nada a menos que sea producto de lo conocido a lo desconocido*”<sup>68</sup>, quiere decir que, si lo extrapolamos a la base de los MASC, lo conocido sería la mediación.

La mediación se entiende como un método para que los sujetos afectados por un conflicto puedan arreglar las diferencias que mantienen con la ayuda de un tercero imparcial que carece de potestad decisoria. Ha sido el sistema alternativo de resolución de controversias por excelencia, atendiendo a su autocomposición, pues las partes, al igual que en el resto de MASC del ALMEP, libremente deciden acudir a la mediación<sup>69</sup>.

El ALMEP menciona la mediación por toda la exposición de motivos, además de las múltiples modificaciones que realiza a la Ley de mediación<sup>70</sup>.

Consistiría en la actividad negocial en la que dos o más partes de forma voluntaria pretenden alcanzar por sí mismas un acuerdo, por medio de un procedimiento determinado en el que interviene un mediador. Además de la Ley de mediación y el ALMEP, se regula en el Real Decreto 980/2013 de 13 de diciembre.

Una de las grandes incorporaciones en la Ley de mediación es la obligación de inscribir al mediador en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación gestionada por el Ministerio de Justicia, o en un registro de mediadores habilitado por las Comunidades Autónomas<sup>71</sup>. Este registro será público, incluyendo la información relevante sobre las instituciones sobre la materia que existen en el país.

Por otro lado, se les exige a los mediadores formación continuada, específica y previa para desempeñar la mediación de la mejor manera posible. El Gobierno a iniciativa del Ministerio de Justicia establecerá los requisitos de duración de los cursos que deberán realizar los mediadores y los conocimientos necesarios que deberán poseer como, por ejemplo, en materia de igualdad o de detección de violencia de género. Y en especial, contarán los terceros neutrales con un seguro de responsabilidad civil por los daños derivados del ejercicio de su cargo<sup>72</sup>.

La mediación en España hasta ahora no ha sabido tener un papel protagonista en la sociedad. La ministra de justicia Pilar Llop participó en la I Cumbre Mundial de

---

<sup>68</sup> Disponible en <https://akifrases.com/frase/182294>.

<sup>69</sup> MARÍA CERINA, G. D. “Mediación y justicia restaurativa en el derecho penal de adultos: algunas sombras” en AA.VV. (SERRANO HOYO, G., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RUIZ LÓPEZ, C., TIerno BARRIOS, S.): Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos, Ed. Dykinson S.L., 2022, pág. 33.

<sup>70</sup> ALMEP, artículo 3. 3.

<sup>71</sup> ALMEP añade el apartado 4 al artículo 11 a la Ley de mediación “*Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 6.1 así como en los de mediación por derivación judicial, será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas*”.

<sup>72</sup> ALMEP modifica la disposición final octava apartado 2 de la Ley de mediación “*El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, determinará la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, de detección de violencia de género, de perspectiva de género y de infancia para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia*”.

Mediación Empresarial, celebrada en Valladolid los días 25 y 26 de mayo de 2023, declarando que “*una comunidad se define por la forma en que gestiona sus conflictos, y las soluciones que ofrezcamos deben ser igualmente dinámicas y ágiles; la elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la justicia*”<sup>73</sup>. El CGPJ efectúa una encuesta en la que se determina “*la mediación familiar intrajudicial, con un alto nivel de satisfacción de los ciudadanos, se encuentra ampliamente regulada en España por las leyes autonómicas de mediación familiar*”<sup>74</sup>. Sin embargo, Agustín Azparren, juez y magistrado, actualmente en excedencia y miembro del Consejo de Administración del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación y su presidente en España declaró que “*La mediación supone un ahorro enorme para las personas y el Estado*”<sup>75</sup>.

Se puede prever con el precedente italiano y su conciliación obligatoria exitosa, que en España la mediación podría tomar un camino similar, abarcando “*dos millones y media de asuntos*”<sup>76</sup> en el ámbito civil y mercantil.

Otra cuestión que ha podido frenar hasta ahora la utilización con más vigorosidad de la mediación en España ha sido la resistencia de la abogacía, donde son los propios abogados los que prefieren acudir a la vía judicial en primer lugar sin ni siquiera plantearse otra opción más económica y ágil para el cliente.

Desde una perspectiva más positiva, hay opiniones que proyectan esperanza respecto a la mediación y al ALMEP si se pusiera el foco en las universidades y la mentalidad moldeable todavía de los futuros juristas<sup>77</sup>.

El ALMEP, aunque modifica o incluye varios aspectos interesantes en la Ley de mediación, lo cierto es que parece ser que se ha olvidado de facilitar el acceso a este MASC por medio de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. No obstante, ya se mencionó en otro epígrafe anterior que serían las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencia para ello las que aportarían los medios económicos suficientes para el correcto desarrollo del MASC en cada caso. Pudiendo accederse a los fondos europeos para ello, por ejemplo.

En cuanto al famoso estatuto del mediador ya nombrado, parece confuso la constitución de uno nuevo, en vez de modificar el ya existente en la Ley de mediación. El ALMEP le dedica su disposición adicional tercera.

Las modificaciones que podrían apreciarse corresponderían con la modificación de plazos para la interrupción de la prescripción de las acciones, atendiendo a lo establecido para el resto de MASC regulados en el ALMEP<sup>78</sup>; la introducción del

---

<sup>73</sup>Disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2023/260523-llop-eleccion-medio-solucion-controversias.aspx>.

<sup>74</sup> Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/Mediacion-Familiar/>

<sup>75</sup> AGUSTÍN AZPARREN, L.: “La mediación supone un ahorro enorme para las personas y el Estado”, *Ontier Oviedo*, núm. 07, 2017, pág. 1.

<sup>76</sup> SÁNCHEZ, L.: “La futura Ley de Eficiencia Procesal, la gran oportunidad de asentar la mediación en nuestra justicia”, en *Economist and Jurist*, 2023.

<sup>77</sup> *Idem*.

<sup>78</sup> ALMEP, modifica el artículo 4 de la Ley de mediación “*La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador; o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso*”

requisito de procedibilidad del artículo 6 del ALMEP<sup>79</sup>; y se cambia el 13. 1 de la Ley de mediación sobre la intervención preceptiva de letrada en las reuniones<sup>80</sup>, entre muchas otras.

En definitiva, la Ley de mediación con todas las modificaciones que se han ido mencionando a lo largo de este trabajo se vuelve algo más práctica y útil en consonancia con el ALMEP. No obstante, solo podrá apreciarse la auténtica importancia de la mediación en la práctica, cuando los ciudadanos se habitúen a su uso, si es que eso sucede.

### 8.3 CONCILIACIÓN PRIVADA

Regulado en el ALMEP como el método de resolución de conflictos en el que los sujetos afectados por una controversia pretenden poner fin a las diferencias que mantienen por medio de una tercera persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia en cuestión en el desarrollo de una actividad negocial. El fin es obtener un acuerdo conciliador con la parte que se pretende demandar en caso de fracasar la conciliación<sup>81</sup>.

Sin embargo, el ALMEP no efectúa una descripción precisa y clara de cada uno de los MASC, por lo que resultará complicado distinguir la propia conciliación privada de la mediación, por ejemplo, por lo menos en un principio hasta que se habitúe la sociedad<sup>82</sup>.

El problema es que la conciliación y la mediación son sistemas autocompositivos, donde las partes libremente designan a un tercero neutral sin capacidad resolutoria. Sin embargo, el mediador posee un papel menos activo en el MASC al no poder realizar propuestas e intervenir en las discusiones<sup>83</sup>. El conciliador en este aspecto no solo podrá solicitar las posibles propuestas de solución a cada uno de los sujetos afectados por el conflicto, sino que podrá manifestar soluciones directamente en las reuniones<sup>84</sup>. Los dos métodos incorporan un tercero neutral que facilita el acuerdo entre las partes y procura un acercamiento entre los interesados.

Por otro lado, aunque se describen las funciones y efectos del conciliador, las cuales están expuestas no solo en el ALMEP sino también en la Ley 15/2015, de 2 de

---

*de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito...)*

<sup>79</sup> ALMEP modifica el artículo 6 de la Ley de mediación “*Requisito de procedibilidad y libre disposición*”.

<sup>80</sup> ALMEP modifica el artículo 13. 1 de la Ley de mediación “*...En todo caso, será preceptiva la asistencia letrada durante el procedimiento de mediación para aquellos asuntos en los que se opte por este medio como requisito de procedibilidad o se llegue a él por derivación judicial, salvo en los casos cuya trascendencia económica no exceda de 2.000 euros. La asistencia de los abogados a cada una de las sesiones de mediación, de haber varias, será consensuada con las partes y el mediador y su inasistencia a alguna de ellas no invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado*”.

<sup>81</sup> ALMEP, artículo 12. 1.

<sup>82</sup> LÓPEZ GIL, M. “La conciliación privada en el proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, Universidad de Málaga, pág. 3.

<sup>83</sup> Ley de mediación, artículo 13. 2 “*El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley*”.

<sup>84</sup> ALMEP, artículo 13, e) “*formular directamente a las partes posibles soluciones*”.

julio, de Jurisdicción voluntaria (LJV), no se determina las actuaciones del conciliador durante el desarrollo de las sesiones<sup>85</sup>.

Por su parte, el tercero imparcial deberá estar inscrito en un colegio profesional de abogados, graduado sociales, notariado, o en cualquier otro reconocido legalmente<sup>86</sup>. Esto parece no tener mucho sentido, pues las conciliaciones desarrolladas ante terceros profesionales en este método actúan según su propio régimen jurídico determinado en la Ley del notariado<sup>87</sup> y en la Ley hipotecaria<sup>88</sup>, por lo que se podría entender que el ALMEP no cuenta con ellos<sup>89</sup>.

El ALMEP permite que tanto personas físicas como jurídicas adquieran el papel de conciliador, donde destacan las sociedades profesionales, las cuales se registrarán por lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales. También se les exige su inscripción al igual que a los terceros neutrales cuando son personas físicas, pero en este caso en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional del domicilio de la persona jurídica<sup>90</sup>.

El conciliador será designado por ambas partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas, o por derivación del juez en el curso de un procedimiento<sup>91</sup>. El ALMEP prevé la asistencia de letrado. El tercero neutral deberá aceptar la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo Y el acuerdo conciliador se documentará estando sujeta a las responsabilidades propias del ejercicio inadecuado de su función<sup>92</sup>. En el caso de terminar sin éxito, se emitirá por el conciliador imparcial una certificación acreditativa del intento sin efecto de la conciliación privada<sup>93</sup>.

El artículo 15 del ALMEP menciona una sesión inicial, equiparable a la sesión informativa de la mediación, con la que se entiende cumplido el requisito de procedibilidad con su mera asistencia al igual que con otros MASC en general. Se tramita la conciliación en varias sesiones hasta su conclusión, donde se podrán practicar las pruebas necesarias de las que pretendan valerse las partes y realizar sus exposiciones ante el conciliador.

La última cuestión abordada es una crítica a los costes económicos que suponen las conciliaciones privadas, pues las anteriores reuniones tramitadas según el artículo 139 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria generan un menor gasto para las partes que el MASC determinado por el ALMEP. Las partes en este último asumen los honorarios del conciliador, de los abogados que intervengan por las partes y, en el caso de llegar a un acuerdo, el extra producido por su elevación a escritura pública ante un notario<sup>94</sup>.

---

<sup>85</sup> *Ídem*.

<sup>86</sup> ALMEP, artículo 12. 2.

<sup>87</sup> Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, publicado en “Gaceta de Madrid”, núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

<sup>88</sup> Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. BOE, núm. 58, de 27 de febrero de 1946.

<sup>89</sup> LÓPEZ GIL, M. “La conciliación privada en el proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, Universidad de Málaga, pág. 6.

<sup>90</sup> *Ídem*, pág. 5.

<sup>91</sup> ALMEP, artículo 12. 3.

<sup>92</sup> ALMEP, artículo 12. 4.

<sup>93</sup> ALMEP, artículo 13. h).

<sup>94</sup> LÓPEZ GIL, M. “La conciliación privada en el proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, Universidad de Málaga, pág. 10.

#### 8.4 LA OFERTA VINCULANTE

Se trata de uno de los MASC más llamativos del ALMEP, no solo por su reciente creación, sino por la estructura tan distinta que mantiene en comparación con la mediación o la conciliación privada. Se regula en el artículo 14 del ALMEP, que consiste en la emisión por una de las partes del conflicto de una oferta vinculante confidencial. Recibida la oferta por el destinatario si esta la acepta, queda obligado a cumplir lo expresado en él, siempre y cuando se trate de materias de libre disposición por las partes<sup>95</sup>.

Lo curioso es la forma que adopta este método, donde no concurre un tercero neutral, sino que los protagonistas con la oferta y la aceptación, donde la doctrina mayoritaria las considera un acto jurídico en sentido estricto, concretamente en declaraciones de voluntad de los intervinientes<sup>96</sup>. Se debe dejar constancia de la identidad del oferente, la recepción exitosa de la oferta, su fecha y contenido<sup>97</sup>.

Solo se dará por cumplido el requisito de procedibilidad aquí cuando sea rechazada la oferta por el destinatario de forma expresa, o no se pronuncie este en el plazo de un mes desde su recibimiento. Tras ello el requirente podrá presentar demanda ante el órgano judicial competente<sup>98</sup>.

En este punto se podría destacar la imposibilidad de revocar la oferta emitida durante ese mes en el que debe pronunciarse el destinatario, ya que si se modificara o revocara se tornaría ineficaz<sup>99</sup>. Por otro lado, concurre el carácter confidencial propio de los MASC del artículo 6 del ALMEP<sup>100</sup>.

En cuanto al destinatario de la oferta que ha de rechazar o aceptar, consistiría en un acto unilateral a través del cual emite una declaración conformándose o no con su contenido. No puede someterse la aceptación a condición y el requerido queda vinculando por el acuerdo en los términos establecidos en el caso de aceptación<sup>101</sup>.

La doctrina también considera la teoría del espejo en este MASC, donde la ausencia de aceptación provoca la extinción de la oferta emitida. Por lo que entran en juego aspectos básicos que deben revestir tanto a la oferta como a la aceptación actuando la buena fe, la autorresponsabilidad y confianza mutua, pues el fin de la oferta vinculante confidencial es resolver la controversia que ambas partes mantienen<sup>102</sup>.

Toda la oferta vinculante confidencial exige un rigor y una exactitud en cuanto a la emisión de una oferta definitiva y clara, que no provoque incertidumbre o pueda interpretarse en otro sentido por el destinatario, aceptando finalmente una propuesta

---

<sup>95</sup> ALMEP, artículo 14.

<sup>96</sup> SERRANO PÉREZ, M. Á.: “La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC” en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R.): *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia.*, Ed., J. M. Bosch. Editor, 2021, pág. 94.

<sup>97</sup> ALMEP, artículo 14. 1 in fine.

<sup>98</sup> ALMEP, artículo 14. 3.

<sup>99</sup> ALMEP, artículo 14. 1.

<sup>100</sup> ALMEP, artículo 14. 2.

<sup>101</sup> ALMEP, artículo 14. 1.

<sup>102</sup> SERRANO PÉREZ, M. Á.: “La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC” en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R.): *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia.*, Ed., J. M. Bosch. Editor, 2021, pág. 94 y 102.

contraria o distinta de la que creía<sup>103</sup>. La oferta por su lado se desprende del ALMEP que debe ser expresa al expresar “no aceptada expresamente”, excluyendo la aceptación tácita y el silencio del destinatario para que quede este vinculado<sup>104</sup>.

Así que el destinatario puede rechazar la oferta de forma expresa o no pronunciarse dejando que transcurra el plazo de un mes fijado. En el primer caso se podría entender el rechazo como una auténtica “*renuncia al derecho de llegar a un acuerdo*” por medio de este MASC, siendo inmodificable posteriormente. El requirente en este caso no tendría que esperar a que finalizara ningún plazo para acudir a la vía judicial y ejercitar sus derechos e intereses<sup>105</sup>. Y con el transcurso del plazo de un mes sin respuesta del requerido se extingue la oferta automáticamente, impidiendo una aceptación de la misma oferta posteriormente, salvo que la vuelva a emitir el requirente comprometiéndose a cumplir lo estipulado en ella.

La oferta vinculante es confidencial al igual que el resto de MASC hasta el trámite de imposición de costas procesales, donde podrá solicitarse una reducción o la exoneración de estas aún habiendo la resolución judicial fallado a favor de la parte que no aceptó la oferta vinculante. Se podrá entregar la propuesta efectuada siempre que sustancialmente se asemeje a la decisión del juez decisor.

El Grupo Europeo de Magistrado por la Mediación en España (GEMME) se pronuncia respecto a la confidencialidad de este MASC, considerando que, “*si utilizar una oferta vinculante se considera que supone cumplido el requisito de procedibilidad del intento de negociación, en sí misma no puede ser confidencial. Entendemos que la confidencialidad en su caso solo alcanzará a los documentos que haya aportado la otra parte, pero nunca a los propios ni a ninguna comunicación sobre la aceptación de la oferta*”<sup>106</sup>.

Aunque el GEMME propone alternativas y propuestas para el ALMEP, con el fin de mejorar el texto para una mejor interpretación, se podría decir que con estas declaraciones obvia el objetivo último de la oferta vinculante confidencial: no llegar a los juzgados y tribunales, consiguiendo un acuerdo previamente por las partes. Así que la confidencialidad lo que pretende es que ninguna de las partes tome ventajas o utilice la información privada de la oferta para su propio beneficio en la vía judicial como en materia de costas procesales o causando daños adicionales.

A diferencia del resto de MASC regulados en el ALMEP, el legislador en el apartado 4 del artículo 14 describió el supuesto de las costas procesales que se extrapolan al resto de MASC<sup>107</sup>. Para que el requirente tenga más posibilidades de éxito tanto en la emisión de la oferta vinculante confidencial como posteriormente en la vía judicial, es conveniente que la evaluación o análisis que efectúe sea realista y para nada radical.

---

<sup>103</sup> SERRANO PÉREZ, M. Á.: “La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC” en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R.): *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia.*, Ed., J. M. Bosch. Editor, 2021, pág. 95.

<sup>104</sup> ALMEP, artículo 14. 3 “*En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes, la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad*”.

<sup>105</sup> SERRANO PÉREZ, M. Á.: “La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC” en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R.): *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia.*, Ed., J. M. Bosch. Editor, 2021, pág. 106 y 107.

<sup>106</sup> Disponible en [https://mediacionesjusticia.com/wp-content/uploads/2021/02/AportesGEMME.ALEP\\_.pdf](https://mediacionesjusticia.com/wp-content/uploads/2021/02/AportesGEMME.ALEP_.pdf)

<sup>107</sup> ALMEP, artículo 14. 4.

También esta cuestión le podrá ayudar en el caso de impugnación en el trámite de imposición de las costas procesales.

Para acabar este epígrafe, hubiera resultado interesante que el ALMEP regulase las consecuencias procesales o sanciones pecuniarias que podría conllevar el incumplimiento de la oferta vinculante aceptada, para el supuesto de que alguna de las partes no cumpliera con sus obligaciones. Podría el acuerdo alcanzado convertirse en título ejecutivo o que la propia oferta establezca las consecuencias derivadas de la actuación reprochable, sin tener que acudir, por ejemplo, al Código Civil en cuanto a las consecuencias por incumplimiento de contrato<sup>108</sup>.

## 8.5 LA OPINIÓN DEL EXPERTO INDEPENDIENTE

Junto a la oferta vinculante confidencial surge este MASC para resolver conflictos, regulado en el artículo 15 del ALMEP. Aquí un tercero independiente designado por las partes o por un UMASC emite una opinión sobre el conflicto mantenido. Se diferencia con la oferta vinculante o la conciliación privada en que a estas se puede acceder por la concurrencia de la voluntad de unas de las partes afectadas<sup>109</sup>.

Las partes libremente pueden decidir de forma expresa que la opinión emitida por el experto independiente sea vinculante, pues por su propia naturaleza no lo sería de entrada<sup>110</sup>.

Asimismo, destaca en este método que la opinión es de un experto en el objeto o materia del conflicto, teniendo conocimientos técnicos o profesionales de los que carecen las partes afectadas. Las partes deberán entregarle todos los datos, libros e información necesaria para actúe con la mayor diligencia posible en la emisión del dictamen<sup>111</sup>.

El momento de emisión del dictamen también es interesante pues, aunque se regula como un método de resolución de conflictos previo a la vía judicial, puede efectuarse durante la sustanciación de un procedimiento judicial, manteniendo el ya conocido carácter de confidencialidad hasta el trámite de tasación de costas procesales<sup>112</sup>. La confidencialidad se extiende también al tercero neutral interviniente, inadmitiéndose cualquier información aportada en el MASC por los órganos jurisdiccionales<sup>113</sup>.

En el supuesto de que ambas partes afectadas aceptasen el dictamen emitido por el experto independiente, al igual que la propuesta emitida en la oferta vinculante confidencial, por ejemplo, se consignará el acuerdo conforme a los artículos 9 y 10 del

---

<sup>108</sup> Código Civil, Capítulo V “De la rescisión de los contratos”, artículo 1290 a 1299.

<sup>109</sup> ALMEP, artículo 15. 1.

<sup>110</sup> ALMEP, artículo 15. 1. Y Código Civil, artículo 1255 “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

<sup>111</sup> ALMEP, artículo 15. 2 “El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 6 de este Título”.

<sup>112</sup> ALMEP, artículo 15. 2.

<sup>113</sup> LEC, artículo 283. 3 “Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley”.

ALMEP<sup>114</sup>. Deberá constar la identidad de todos los intervinientes, sus domicilios, la fecha, el lugar y las obligaciones asumidas por cada parte. Se firmará por las partes o sus representantes legales, entregándose una copia a cada una. Podrá elevarse a escritura pública en los mismos términos que en el resto de MASC para conformar un título ejecutivo conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El dictamen aceptado por ambas partes libremente podrá pronunciarse sobre todas o parte de las cuestiones de la controversia. Si fracasase el MASC, el experto independiente deberá extender una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo para acreditar el requisito de procedibilidad.

En el derecho comparado no se puede extraer una figura similar al experto independiente como podría ser con la conciliación obligatoria de Italia. España sería pionera en el uso de este método si triunfara<sup>115</sup>.

Muchos expertos si compararan este MASC con los otros que ofrece el ALMEP, este sería el menos acogido debido a la necesidad de ser ambas partes las que de mutuo acuerdo designen al experto independiente, o la ausencia automática del carácter vinculante de la opinión emitida, y la limitación de la confidencialidad extrapolada a la vía judicial. De todos los MASC, aunque se pueda prever el triunfo general del ALMEP, lo cierto es que la opinión del experto independiente corre el gran riesgo de convertirse en un mero elemento previo a la vía judicial que los sujetos utilicen para dar simplemente cumplido el requisito de procedibilidad, sin tener la voluntad real de intentar el acuerdo previo.

Los ciudadanos que, si buscasen evitar los juzgados y tribunales y solucionar su conflicto a través de un MASC elegirían otros métodos del amplio abanico que dispone el ALMEP rechazando la opinión del experto independiente, llegando a convertirse, a lo mejor, en un mero método residual.

## 9 CONCLUSIONES

En principio, se prevé su entrada en vigor a finales del 2023, y posteriormente se regularía el nuevo estatuto del tercero neutral, haciendo más larga la agonía de esperar a ver el resultado y acogida que tienen los MASC en la práctica.

Definitivamente los MASC aún están a tiempo de convertirse en un sistema revolucionario para la Administración de Justicia española. Ciertamente, como algunos partidos declaran en la actualidad, requiere de algunas modificaciones e introducción de aspectos que, aunque pueden rellenarse con otros textos legales, conviene expresar en el ALMEP. Un ejemplo de esto último sería el litisconsorcio, tratándose del supuesto en el que, habiendo fracasado el método previo empleado, se presenta por una de las partes demanda ante el órgano jurisdiccional competente, incorporándose al procedimiento sujetos que en el MASC no estuvieron. Se puede desprender del ALMEP que en tal caso se inadmitiría la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad. Sin

---

<sup>114</sup> ALMEP, artículo 15. 3 “*En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 9 de este Título y tendrá los efectos previstos en su artículo 10*”.

<sup>115</sup>FALERO DE RATO, A.: “La opinión del experto independiente en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal” en AA.VV. (PÉREZ MARTELL, R.): *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia*, Ed. J. M. Bosch. Editor, 2021, pág. 202.

embargo, si dicha intervención del tercero es tras haberse admitido la demanda, el requisito de procedibilidad solo se ha cumplido para las partes originarias.

Aunque se prevé que como siempre ha sucedido con las diversas leyes, los problemas que vayan surgiendo en cuanto a interpretación, redacción y regulación, se vayan dirimiendo en la práctica por medio de la jurisprudencia y la doctrina también.

Los MASC en el ordenamiento jurídico español realmente no son tan novedosos, independientemente de los constituidos ahora por el ALMEP como la oferta vinculante confidencial o la opinión del experto independiente. Lo cierto es que la mediación lleva una larga trayectoria en España, pero nunca tuvo un serio protagonismo entre la sociedad. Es el requisito de procedibilidad del ALMEP el que pretende por medio de su obligatoriedad imponer y fomentar el uso de métodos alternativos a la vía judicial para que los ciudadanos resuelvan sus conflictos siempre que traten materias civiles y mercantiles. Todo ello, sin perjuicio de su observancia y estudio en la práctica, pues el ALMEP corre el riesgo de no tener una buena acogida en una sociedad muy acostumbrada a acudir a los juzgados y tribunales antes de solucionar sus problemas en privado.

En cuanto a los UMASC y los programas previstos, podría resultar un gran instrumento, eficaz y completo para fomentar los MASC entre los ciudadanos, dando la información necesaria a los sujetos, proponiendo el método más adecuado al caso concreto, designando a profesionales que actúen como terceros neutrales continuamente formados y cubriendo los gastos económicos derivados de la actividad negocial. Todo ello seguramente garantice una mejor acogida y genera más confianza en los ciudadanos, pudiendo incluso estos asistir con letrado o no en muchos de los MASC.

Lo único con respecto a los UMASC que parece flaquear es el control real de estos, no solo regulando las funciones del director o coordinador y su personal colaborador, sino el órgano o institución pública o privada encargada de inspeccionar el correcto desarrollo de estos, pues el ALMEP no lo regula más allá de que estarán constituidos los UMASC en los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas o Audiencias Provinciales, por ejemplo.

En cuanto a la redacción del ALMEP se desprende un estilo penalista cuando para referirse a la intervención de los abogados de las partes habla de “asistencia letrada”<sup>116</sup>, por ejemplo. Realmente no es un problema mayor, pero sí se suma a la anterior consideración de falta de modificaciones o ausencia de cuestiones que requieren una regulación clara.

Sin duda, el éxito del ALMEP conllevaría un gran protagonismo en la Unión Europea destacando la acertada, en gran parte, las inclusiones efectuadas en materia de costas procesales. Se dice en “gran parte” debido a que hay opiniones de todo tipo, considerándose en múltiples plataformas que realmente no impulsa el uso de los MASC por la sociedad la exoneración o reducción de las costas procesales, sino que se sanciona la propuesta más alejada de la decisión judicial. Otra gran parte lo considera un impulso.

También se podría incluir más medidas incentivadoras que sancionadoras como, por ejemplo, la exención completa de las costas procesales a la parte que, a pesar de perder en la vía judicial, acredite su buena fe en el desarrollo del MASC con una iniciativa

---

<sup>116</sup> ALMEP, artículo 2. 2 “Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias...”.



palpable, siendo este sujeto el que emita la propuesta en la oferta vinculante. Eso sí, siempre que las valoraciones que realicen sean sensatas y realistas con la situación.

En este punto podría desviarse un poco la atención al tercero neutral, el cual deberá haber suscrito un seguro para los casos en los que se produzcan daños derivados del ejercicio de su cargo. Podría considerarse la opción de la reducción o exención de las costas procesales si fuera este el supuesto, o que sea el tercero neutral o institución de la que provenga la que sufra las consecuencias de la condena en costas procesales. Sin perjuicio, del deber de informar a las partes de las consecuencias que deberán asumir en el caso de perder en la vía judicial.

Otros incentivos consistirían en la exención de impuestos en el caso de finalizar el MASC con un acuerdo vinculante o exitoso.

Ya que, aunque la intención del legislador es el uso de los MASC teniendo como base la buena fe y la confianza recíproca de los intervinientes, lo cierto es que hay muchos recovecos que permiten utilizar estos métodos como meros requisitos previos a la vía judicial, siendo un extra en la dilatación del procedimiento y congestión de los juzgados y tribunales.

Finalmente, no se podría prever con claridad el futuro del ALMEP. Muchas opiniones insisten en que el texto normativo no está preparado para ver la luz, pero lo cierto es que solo si entra en vigor y se aplica en la sociedad es donde se comprobará si tendrán los MASC un hueco en el ámbito judicial o pre procesal. Obviamente, sin olvidar las claras introducciones y modificaciones que exige el propio ALMEP, además de estar a la espera de la redacción del estatuto del tercero neutral y el desarrollo de los UMASC.

Nada más entrar en vigor se requerirá un gran fomento para su uso entre los ciudadanos, siendo un esfuerzo por parte de la Administración de Justicia y el gobierno el publicitar cada uno de los MASC y las UMASC, yendo por delante los interesantes incentivos que pueden provocar, siendo lo primero una decisión a los conflictos más rápida e igual de válida que la dictada por el juez.

## 10 BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Á. H., 2014. El derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho civil: supuestos más relevantes. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Issue 23, pp. 27 - 51.

BÁRCENA SUÁREZ, N., 2022. Necesidad y oportunidad del Anteproyecto de ley de creación de la autoridad administrativa independiente de defensa del cliente financiero. *CESCO de Derecho de Consumo*, 2254 - 2582(44), pp. 26 - 42.

DÍAS BAÑOS, M., 2021. El requisito de procedibilidad en el Almep. *El Confidencial*, 14 10.

FALERO DE RATO, A., 2021. La opinión del experto independiente en el anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal. En: *Ley de Eficiencia Procesal. Modernización de la justicia*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, pp. 192 - 202.

JEQUIER LEHUÉDE, E., 2016. La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. Razones y mecanismos para su regulación. *Revista de derecho Valdivia*, 29(1).

MARTÍNEZ MOYA, J. ., M. T. F. G. S. R. M. C. C. G. M. M., 2021. *Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia*, s.l.: Poder Judicial España.

MATEUCCI, G., 2021. MASC métodos alternativos o adecuados de solución de controversias SPain and Italy. En: *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, pp. 127, 128.

PÉREZ MARTELL, R., 2021. Reflexiones sobre los MASC en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. En: *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia*. Barcelona: J. M Bosch Editor, pp. 37 - 68.

PÉREZ MARTELL, R. M. D. L. M., 2021. *Eficiencia procesal. Modernización de la justicia*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.

RUÍZ DOMINGUEZ, L., 2012. La mediación civil y mercantil en Europa: estudio comparado del Derecho italiano y español. *Aranzadi Doctrinal*, pp. 139 - 157.

SERRANO HOYO, G. R. L. C. R.-G. N. T. B. S., 2022. Aproximación a los distintos roles y posiciones de los profesionales de la abogacía en los futuros MASC. En: Dykinson, ed. *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*. Madrid: Dykinson, S.L. , pp. 261-278.

SERRANO PÉREZ, M. Á., 2021. La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC. En: *Eficiencia Procesal. Modernización de la Justicia*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, pp. 90 - 118.

TREVIÑO MORENO, F., 2019. *Medios alternativos para la solución de controversias*. España: Banco interamericano de Desarrollo.